

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN

En virtud a la delegación de facultades otorgada al Poder Ejecutivo, el día 10.05.2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo No. 1488, norma que establece de forma excepcional tasas de depreciación superiores a las establecidas en las normas tributarias.

Cabe indicar que, éstas se aplicarán **a partir del ejercicio 2021** y solo para contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta.

A modo, de resumen, podemos señalar que las nuevas tasas de depreciación, son las siguientes:

Activos	Tasa de depreciación
Edificios y construcciones (Siempre que se cumplan determinados requisitos)	20%
Equipos de procesamiento de datos	50%
Maquinaria y equipo	20%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007, que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33.3%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos o eléctricos.	50%
Activos fijos de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje, turismo, restaurante y otros	
Edificios y construcciones	20%
Vehículos de transporte terrestre	33.3%

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en caso se utilicen estos porcentajes de depreciación se deberán mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia de beneficio. Asimismo, el registro de activo fijo debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Sin perjuicio a ello, en caso se gocen de porcentajes de depreciación mayores a los señalados, se podrán aplicar los mismos.

Adicionalmente, la norma precisa que las tasas de depreciación antes mencionadas no son aplicables en caso se cuente con un Convenio de Estabilidad Jurídica o Convenios con cláusulas de estabilidad tributaria.

Finalmente, a continuación, podrán encontrar un resumen de las características del mencionado régimen especial de depreciación y las condiciones para su aplicación.

Atentamente,

ODRC S.A.C.

**RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN
DECRETO LEGISLATIVO NO. 1488**

Disposiciones y requisitos		Tasa de depreciación
Sujetos comprendidos	Contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta.	
1. Edificios y construcciones	<p>A partir del ejercicio 2021, los edificios y las construcciones se depreciarán, para efecto del IR, aplicando un porcentaje anual de depreciación del 20%, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La construcción se hubiera iniciado a partir del 01.01.2020, entendiéndose como inicio de la construcción, desde el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. ▪ Hasta el 31.12.2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%). <p>La mencionada tasa de depreciación, también podrá ser aplicable para los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan con los requisitos antes señalados.</p> <p>NOTAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si las construcciones no han concluido hasta el 31.12.2022 se presume que su avance es menor del 80%, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario. ▪ Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido la conformidad de obra emitida por la Municipalidad u otro documento que establezca el Reglamento. ▪ Los costos posteriores que cumplan con los requisitos antes mencionados se computarán de forma separada a la de las edificaciones que se hayan incorporado. ▪ El método de depreciación es en línea recta. ▪ Los porcentajes son aplicados hasta que los activos queden completamente depreciados. ▪ Si los activos iniciasen su depreciación en el 2020, se tomará la presente tasa a partir del ejercicio 2021, excepto en el último ejercicio, ya que se tomará una tasa inferior. Ejemplo: 2020: 5%, 2021 a 2024: 20% 2025: 15% (tasa inferior ya que en el año 1 se depreció el 5%) 	20%
2. Equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre	<p>A partir del ejercicio 2021, los siguientes bienes se depreciarán de acuerdo a lo señalado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Equipos de procesamiento de datos ▪ Maquinaria y equipo ▪ Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007, empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional. ▪ Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico). 	50% 20% 33.3% 50%

NOTAS:

- El método de depreciación es en línea recta.
- Los porcentajes son aplicados hasta que los activos queden completamente depreciados.
- Si los activos iniciasen su depreciación en el 2020, se tomará las presentes tasas a partir del ejercicio 2021, excepto en el último ejercicio, ya que se tomará una tasa inferior.

Activos fijos de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje, turismo, restaurante y otros*

* Cabe indicar que, los activos que se detallan a continuación deben ser utilizados en la generación de las rentas a los establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines o para la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.

3. Edificios y construcciones	Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022 , los edificios y construcciones que al 31.12.2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del 20% anual. NOTA: Será de aplicación esta regla, siempre que no pueda ser posible aplicar la depreciación señalada en el punto 1.	20%
4. Vehículos de transporte terrestre	Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022 los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que al 31.12.2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del 33.3% anual. NOTA: Se considera establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, y restaurantes y servicios afines, a aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo No. 001-2015-MINCETUR; el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2016-MINCETUR; y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial No. 822-2018/MINSA, respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios. Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley No. 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC.	33.3%

Atentamente,

Osorio, Del Rosario & Casas Abogados

Contacto: legal@tributaristas.com.pe www.odrc.pe